

# Resolución Directoral Regional

N° 097 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 19 AGO. 2024

VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2024082584 de fecha 24 de julio de 2024, constituido por el Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Auto Directoral N° 223-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 133-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

## CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

## Con respecto al Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental y la oportunidad de su presentación:

Que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

Que, en el artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los

## Resolución Directoral Regional

N° 097 -2024-GRSM/DREM

potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, al respecto, en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.

Que, en esa línea, en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de hidrocarburos.

Que, el artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la categorización de las actividades de las actividades de hidrocarburos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Que, con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo N° 3 del RPAAH.

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

Que, en atención a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.



# Resolución Directoral Regional

N° 097 -2024-GRSM/DREM

Que, de acuerdo a lo expuesto, previo al inicio o ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos el Titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Declaración de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental de carácter preventivo que debe contener la descripción del proyecto, los posibles impactos ambientales negativos leves que se pueden originar, así como las medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

Que, mediante Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 13 de agosto de 2024, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentada por Alexander Robles Cconovilca, declarar la improcedencia del mismo, debido a que previamente a la presentación de dicho proyecto, el Titular viene desarrollando actividades de construcción contempladas en la referida Declaración de Impacto Ambiental que presentó, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, por los fundamentos expuestos en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 133-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 19 de agosto de 2024, se concluyó declarar la improcedencia a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentada por Alexander Robles Cconovilca;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentada por Alexander Robles Cconovilca; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 13 de agosto de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

# Resolución Directoral Regional

N° 097 -2024-GRSM/DREM

**ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR** que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su IMPROCEDENCIA; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



**Regístrese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

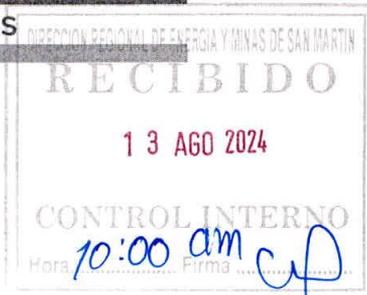
Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## INFORME N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero  
 Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela  
 Especialista ambiental

Asunto : Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentado por Alexander Robles Cconovilca

Referencia : Escrito N° 026-2024082584 (24/07/2024)

Fecha : Moyobamba, 13 de agosto de 2024.

TITULAR	: ALEXANDER ROBLES CCONOVILCA	
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: ING. LUIS JOSÉ BARBOZA HERNÁNDEZ	CIP 218649
	: ING. ARMANDO A. CAÑARI ESPINOSA	CIP 156117

### I. ANTECEDENTES



Mediante escrito con registro N° 026-2024082584 de fecha 24 de julio de 2024, Alexander Robles Cconovilca (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de estación de servicios para venta al público de combustibles para uso automotor", para su respectiva evaluación.

### II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la DIA presentada, el Administrado señaló y describió lo siguiente:

#### 2.1. Objetivo del proyecto<sup>1</sup>

Promover la inversión privada mediante un adecuado diseño, disposición e implementación de equipos y accesorios en concordancia con los dispositivos técnicos normativos relacionados con la seguridad y la protección de medio ambiente, para que se construya, se ponga en operación y funcionamiento una Grifo, con la finalidad de expendir Combustibles Líquidos a vehículos que circulan por la zona y ciertos servicios afines, debido a que el parque automotor de vehículos de transporte de servicio público y particulares se viene incrementando considerablemente en la localidad de Santa Lucía en los últimos años y además contribuir a la generación de nuevos puestos de trabajo en beneficio de la población.

#### 2.2. Ubicación del proyecto<sup>2</sup>

El proyecto se ubicará en la Avenida Santa Lucía Mz. 64 Fracción de Lote N° 2 - Sector Santa Lucía, distrito Santa Lucía, provincia Tocache, departamento San Martín, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1. Coordenadas de ubicación UTM (WGS84)

Vértice	Distancia	Este	Norte
A	23.40	346657.75	9076988.56
B	30.00	346680.93	9076991.77
C	23.40	346686.43	9076962.28
D	30.00	346663.27	9076958.95

Fuente: Pág. 3 de la DIA

<sup>1</sup> Pág. 1 de la Declaración de Impacto Ambiental

<sup>2</sup> Pág. 4 de la Declaración de Impacto Ambiental

### 2.3. Descripción de las áreas del proyecto

#### a) Edificaciones<sup>3</sup>

La edificación del grifo estará conformada por una construcción de un (01) nivel de material noble que comprende de lo siguiente:

- Cuarto de máquinas
- Servicios higiénicos para hombres y mujeres.
- Administración

#### b) Patio de maniobras

- Zona de almacenamiento<sup>4</sup>

Tanque N°	N° de Compartimientos	Combustible	Capacidad (gln)
1	1	DB5-S50	6,500
2	2	Gasolina premium	4,500
		Gasolina premium	2,000
<b>Almacenamiento total</b>			<b>13,000</b>

- Zona de despacho<sup>5</sup>

Isla	Atención	Mangueras		
	Ambos lados	DB5-S50	Regular	Premium
1	X	2	2	2
2	X	2	2	2

### 2.4. Actividades del proyecto<sup>6</sup>

- Construcción de obras civiles (construcción de infraestructura).
- Construcción y ubicación de las islas de despacho, fosas porta tanques, patio de maniobras.
- Instalación de tanques de Combustibles Líquidos, dispensadores, tuberías y accesorios, tubos de venteo, sistema de recuperación de vapores, extintores.

### 2.5. Costo de inversión del proyecto

El Titular señaló que el costo aproximado de la inversión asciende a un total de S/ 275,000.00 (Doscientos Setentaicinco mil con 00/100 soles)<sup>7</sup>.

## III. ANÁLISIS

### 3.1. Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental y la oportunidad de su presentación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones

<sup>3</sup> Lámina A-01 – Distribución

<sup>4</sup> Pág. 6 de la Declaración de Impacto Ambiental

<sup>5</sup> Lámina A-01 – Distribución

<sup>6</sup> Pág. 8 de la Declaración de Impacto Ambiental

<sup>7</sup> Pág. 3 de la Declaración de Impacto Ambiental

humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

En el artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Al respecto, en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.

En esa línea, en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de hidrocarburos.



El artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la categorización de las actividades de las actividades de hidrocarburos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo N° 3 del RPAAH.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, previo al inicio o ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos el Titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Declaración de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental de carácter preventivo que debe contener la descripción del proyecto, los posibles impactos ambientales negativos leves que se pueden originar, así como las medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

### 3.2. Análisis del presente caso

Mediante escrito N° 026-2024082584 de fecha 24 de julio de 2024, el titular solicitó a la DREM-SM la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos".

Como parte del procedimiento de evaluación de la DIA, la DREM-SM realizó la revisión inicial del expediente, en el marco de la evaluación de Admisibilidad del mismo. De dicha revisión se evidenció lo siguiente:

- a) En la página 3, el titular presenta una imagen de Google Earth en la que indica donde estará ubicado el proyecto, pudiéndose visualizar una construcción, pero no se distingue de que se trata, y si corresponde al área en el que se desarrollará el proyecto.

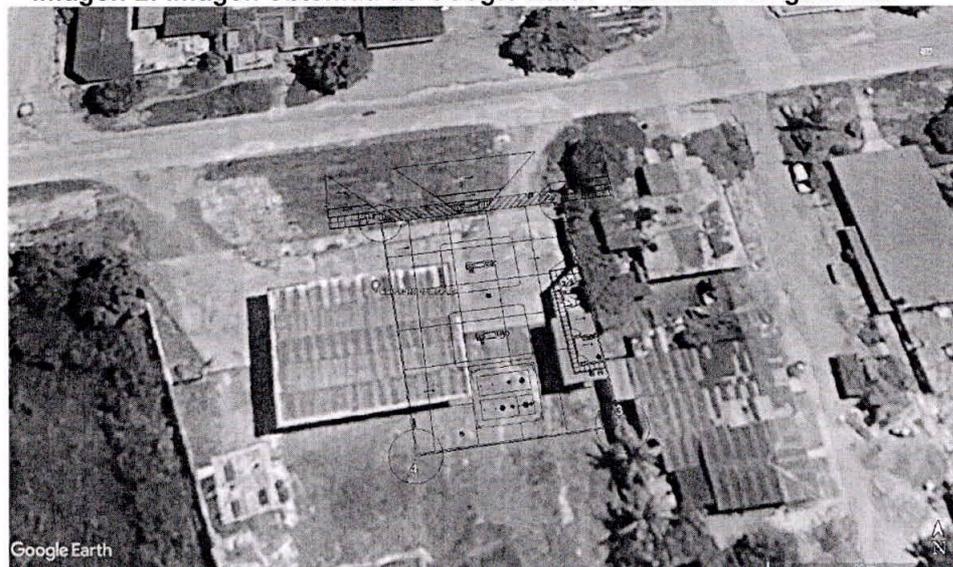
**Imagen 1: Imagen adjunta en la DIA**



Fuente: pág. 3 de la Declaración de Impacto Ambiental

Haciendo uso de las coordenadas indicadas en la DIA, el archivo AutoCad y el programa Google Earth, se pudo verificar que en el área existe una construcción, y de acuerdo al plano de distribución (Lámina A-01) corresponde a la zona administrativa, cuarto de máquinas y servicios higiénicos, asimismo, la mitad del área se superpone a un canopy existente.

**Imagen 2: Imagen obtenida de Google Earth – Revisión en gabinete**



Fuente: Imagen obtenida de Google Earth, agosto 2024.

- b) Asimismo, en la página 4 de la Declaración de Impacto Ambiental, ítem 3.2. Infraestructura de servicios existentes en el predio, indica que, el terreno cuenta con construcción antigua que será demolida en cuanto se brinden los permisos que requieren.

Debido a las discordancias existentes entre la Declaración de Impacto Ambiental y la imagen de Google Earth, se realizó una visita de verificación en campo el día 06 de agosto de 2024 al área proyecto propuesto (Avenida Santa Lucía Mz. 64 Fracción de Lote N° 2 - Sector Santa Lucía, distrito Santa Lucía, provincia Tocache, departamento San Martín).

Posteriormente y con la presencia del Ingeniero Henry Vidal, se procedió a acceder al área del proyecto, verificándose la construcción de la edificación en la que se encuentran los siguientes componentes contemplados en la DIA:

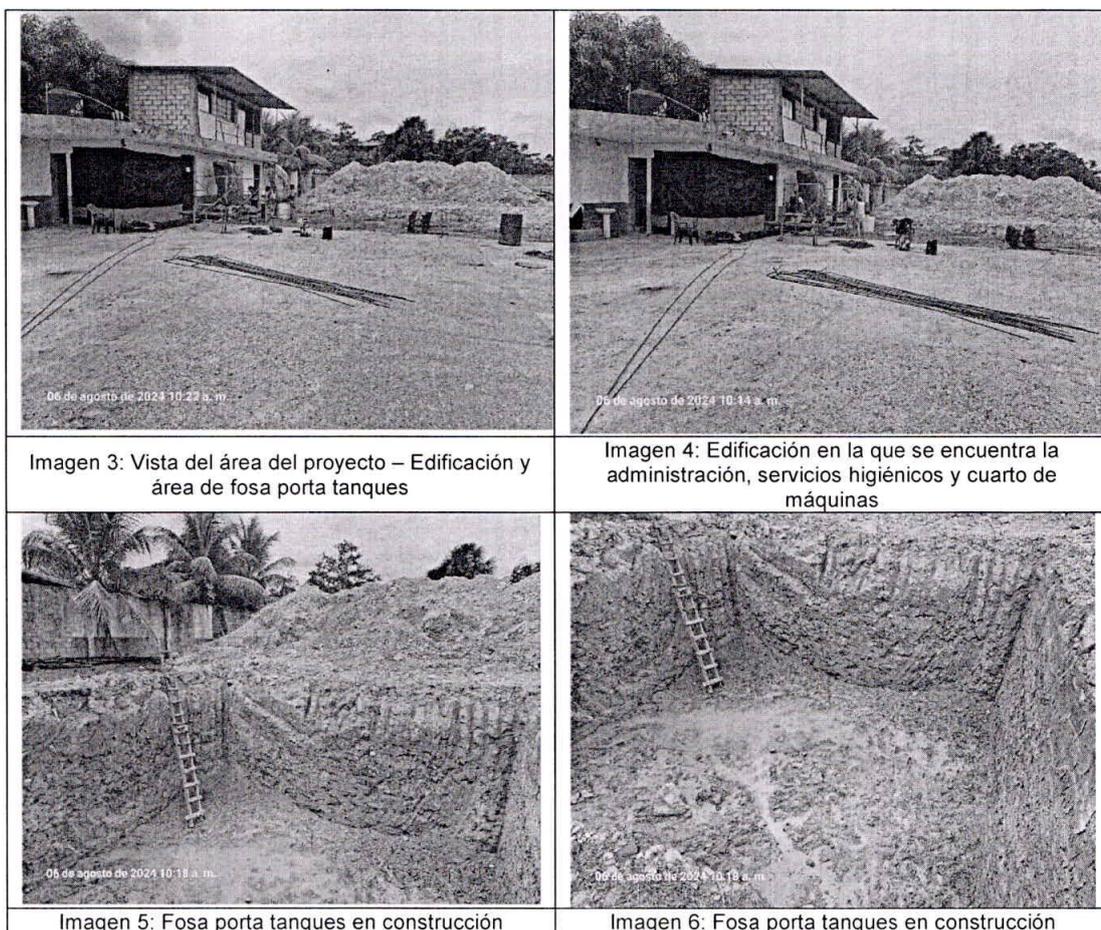
- Cuarto de máquinas
- Servicios higiénicos para hombres y mujeres.
- Administración

Además, se verificó que se inició la construcción de la fosa porta tanques.

Las estructuras señaladas anteriormente, además de haber sido consideradas como parte de las Características del Proyecto, se encuentran contempladas en la Lámina A-01 "Distribución" (anexo Planos). Adicionalmente, y a fin de acreditar lo indicado en el presenta informe, se obtuvo el siguiente registro fotográfico en el que se puede observar el detalle de las construcciones realizadas por el Titular:



### Fotografías tomadas durante la visita de campo realizada el 6 de agosto de 2024



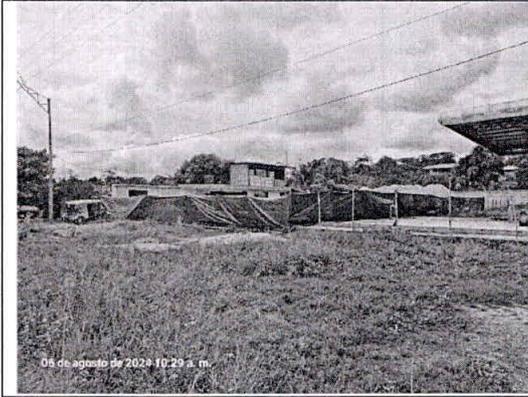


Imagen 7: Vista cercada del área del proyecto

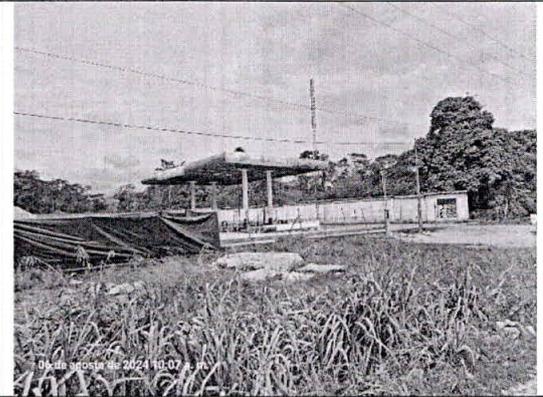


Imagen 8: Canopy instalado al costado del área del proyecto

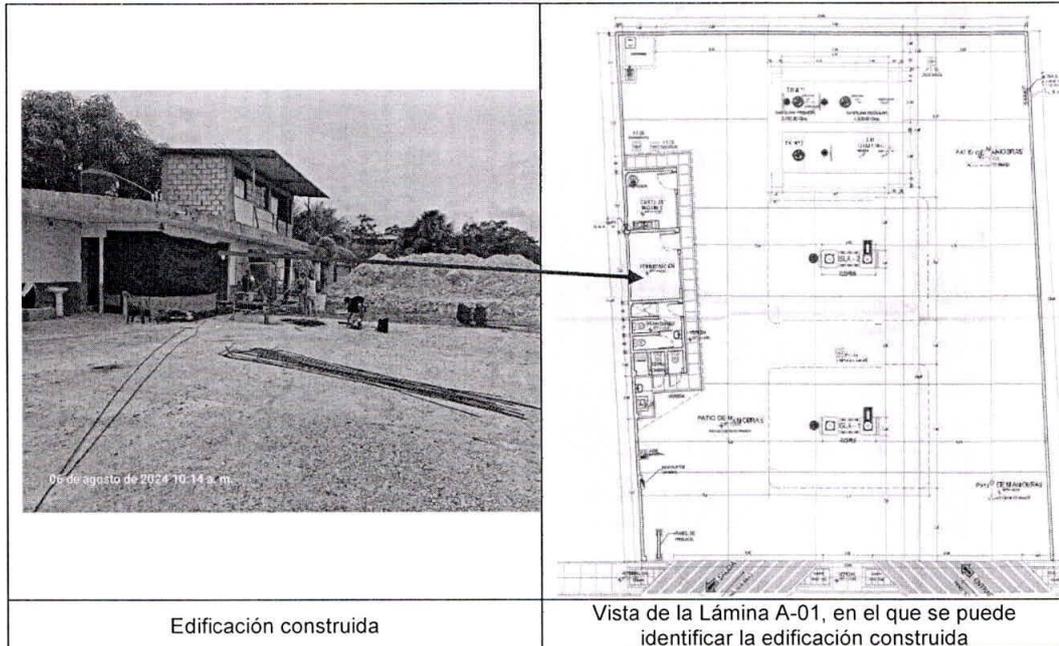
De esta forma, de los registros fotográficos consignados se advierte que la construcción de obras civiles que forman parte de las actividades de la DIA ya se encuentran iniciadas.

Sobre la base de dicha información, se realizó una comparación entre las fotografías obtenidas durante la visita de campo y Lámina A-01 denominado “Distribución” presentado por el Titular, de las cuales se aprecia que la ubicación de la infraestructura construida y la fosa de tanques coincide con la ubicación de lo mostrado en la Lámina A-01, conforme se evidencia a continuación:



Imagen 9:

Comparación de fotografía de la infraestructura construida y su ubicación en la Lámina A-01



Edificación construida

Vista de la Lámina A-01, en el que se puede identificar la edificación construida

Fuente: Visita de campo realizada el 06 de agosto de 2024 y Lámina A-01 del anexo Planos de la Declaración de Impacto Ambiental.

Imagen 10:

Comparación de fotografía de la construcción de la fosa de tanques y su ubicación en la Lámina A-01

<p>Ubicación de la fosa porta tanques</p>	<p>Vista de la Lámina A-01, en el que se puede identificar la ubicación de la fosa porta tanques</p>
<p>Fosa porta tanques</p>	<p>Vista de la Lámina A-01, en el que se puede identificar la ubicación de la fosa porta tanques</p>



Fuente: Visita de campo realizada el 06 de agosto de 2024 y Lámina A-01 del anexo Planos de la Declaración de Impacto Ambiental.

Teniendo en consideración que las actividades a desarrollarse en el grifo deben ejecutarse luego de obtenida la Certificación Ambiental; no obstante, durante la visita de campo se constató la ejecución de parte de las obras civiles, las cuales se muestran en la Imagen N° 3, 4, 5 y 6 del presente Informe que son parte de la DIA. En dichas Imágenes se evidencia que el Titular se encuentra construyendo parte del establecimiento materia de evaluación en la DIA presentada, habiéndose observado los siguientes componentes: la edificación de un piso (administración, cuarto de máquinas y servicios higiénicos) y la fosa porta tanques.

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que el Titular se encuentra realizando actividades constructivas propuestas en la DIA, lo que pretendería regularizar a través de la DIA, lo cual no resulta viable toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del RPAAH todo Titular de Actividades de

Hidrocarburos se encuentra obligado a contar con la Certificación Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente antes del inicio de sus actividades.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII<sup>8</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV<sup>9</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos –como la regulación del Derecho Procesal– que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)<sup>10</sup> establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427<sup>11</sup> del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes



### CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de “Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos”, presentada por Alexander Robles Cconovilca, se concluye declarar la **improcedencia** del mismo, debido a que previamente a la presentación de dicho proyecto, el Titular viene desarrollando actividades de construcción contempladas en la referida Declaración de Impacto Ambiental que presentó, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

<sup>11</sup> Código Procesal Civil

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

#### V. CONFLICTO DE INTERÉS

La profesional que suscribe y da conformidad al presente Informe, declara evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés en relación a las funciones asignadas.

Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

#### VI. RECOMENDACIONES

- **DERIVAR** el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal y la proyección de la resolución correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a Alexander Robles Cconovilca, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;

Moyobamba, 13 de agosto de 2024.



  
**Pinuccia I. Vásquez Vela**  
Ingeniero Ambiental  
C.I.P. 93008



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 223 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 13 AGO. 2024

Visto el Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64 Fracción de Lote N° 2 - Sector Santa Lucía, distrito Santa Lucía, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Alexander Robles Cconovilca, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**NOTIFÍQUESE** al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

## INFORME LEGAL N° 133-2024-GRSM/DREM/AEFA

**Para** : Ing. Jose Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Alejandro E. Flores Alegre  
Especialista legal.

**Asunto** : Opinión legal sobre el Informe de evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para las actividades de hidrocarburos del Proyecto "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentado por Alexander Robles Cconovilca.

**Referencia** : - INFORME N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV  
- Auto Directoral N° 223-2024-DREM-SM/D

**Fecha** : Moyobamba, 19 de agosto de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES



Mediante escrito con registro N° 026-2024082584 de fecha 24 de julio de 2024, Alexander Robles Cconovilca (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de estación de servicios para venta al público de combustibles para uso automotor", para su respectiva evaluación.

Mediante Auto Directoral N° 223-2024-DREM-SM/D de fecha 13 de agosto del 2024, sustentado en el Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se requiere la emisión del informe legal declarando IMPROCEDENTE la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", ubicado en la Avenida Santa Lucia Mz. 64 Fracción de Lote N° 2 - Sector Santa Lucia, distrito Santa Lucia, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Alexander Robles Cconovilca, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

### II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la

Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

### **Con respecto al Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental y la oportunidad de su presentación**

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

En el artículo 14° del Reglamento del SEIA se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.



Al respecto, en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.

En esa línea, en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de hidrocarburos.

El artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la categorización de las actividades de las actividades de hidrocarburos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular deberá



# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo N° 3 del RPAAH.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo expuesto, previo al inicio o ejecución de las actividades de comercialización de hidrocarburos el Titular deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una Declaración de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental de carácter preventivo que debe contener la descripción del proyecto, los posibles impactos ambientales negativos leves que se pueden originar, así como las medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

Que, mediante Informe N° 033-2024-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 13 de agosto de 2024, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que luego de la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentada por Alexander Robles Cconovilca, se concluye declarar la improcedencia del mismo, debido a que previamente a la presentación de dicho proyecto, el Titular viene desarrollando actividades de construcción contempladas en la referida Declaración de Impacto Ambiental que presentó, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

### III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA declarar la improcedencia a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo para expendio de combustibles líquidos", presentada por Alexander Robles Cconovilca;** por lo tanto corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.



**Abg. Alejandro E. Flores Alegre**

ESPECIALISTA LEGAL  
CAL: 55403

Página 3 de 3